

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SDF-JDC-120/2016

ACTOR: ÓSCAR ULISES GARCÍA
CERVANTES

TERCERO INTERESADO: MARIO
ENRIQUE SELVAS CARROLA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR
ROMERO BOLAÑOS

SECRETARIAS: KAREN ELIZABETH
VERGARA MONTUFAR y ALBA
ZAYONARA RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

El Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción con sede en esta ciudad, en sesión pública de esta fecha, resuelve **modificar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal¹ en el expediente TEDF/JLDC/006/2016, en los términos de esta sentencia, y **ordenar** al Consejo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo emitir la resolución que corresponda respecto a las quejas presentadas en contra del actor, de conformidad con lo siguiente.

¹ La denominación del Distrito Federal cambió a Ciudad de México, con base en el artículo transitorio Décimo cuarto del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, mediante el cual se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución federal, en materia de la reforma política de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Actor o promovente	Óscar Ulises García Cervantes
Autoridad responsable	Tribunal Electoral del Distrito Federal
Tribunal local responsable	
Código electoral local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal
Consejo Delegacional	Consejo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo
Comisión jurisdiccional	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
Comité delegacional	Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Juicio ciudadano local	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido o PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Resolución impugnada	Resolución emitida dentro del expediente TEDF/JLDC/006/2016 el pasado siete de abril por el Tribunal Electoral del Distrito Federal
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Secretaría de finanzas	Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en la Ciudad de México
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Elección Interna. El doce de diciembre de dos mil catorce, el Consejo Delegacional, eligió al actor como Presidente del Comité Delegacional.

II. Destitución del cargo de presidente delegacional. El cinco de diciembre de dos mil quince, en la Segunda Sesión Extraordinaria del IX Consejo Delegacional, se aprobaron por el pleno del mencionado órgano, los dictámenes tanto de la Comisión de Auditoría como el de la jurisdiccional delegacional, concluyendo en la destitución del actor como Presidente del Comité Delegacional, y designando como presidente interino a Mario Enrique Selvas Carrola.

III. Recurso de queja contra órgano. Inconforme con dicha determinación, el diecisiete siguiente, el actor interpuso queja contra órgano ante la Comisión Jurisdiccional, a la cual se le asignó la clave alfanumérica QO/DF/320/2015 y fue resuelta el dieciséis de febrero del año en curso, en el sentido de revocar los acuerdos del señalado Consejo y ordenar la restitución del actor en el cargo que venía desempeñando.

IV. Juicio ciudadano local. Contra el mencionado fallo Mario Enrique Selvas Carrola, en su carácter de Presidente Interino, interpuso juicio ciudadano local, ante el Tribunal local el cual fue radicado con el número de expediente TEDF-JLDC-006/2016.

V. Resolución impugnada. El siete de abril la autoridad responsable resolvió el juicio ciudadano local, determinando revocar la resolución dictada en la queja contra órgano por la Comisión Jurisdiccional, confirmar los acuerdos asumidos por el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Delegacional, celebrado el cinco de diciembre del año dos mil quince, así como la restitución de Mario Enrique Selvas Carrola en el cargo de Presidente Interino del Comité Delegacional.

VI. Juicio ciudadano.

1. Demanda. Inconforme con esta determinación, el dieciséis de abril del año en curso, el actor promovió juicio ciudadano directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

2. Turno. El mismo dieciséis, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional ordenó la integración del expediente **SDF-JDC-120/2016**, y turnarlo al Magistrado Héctor Romero Bolaños, para que en términos de lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, lo sustanciara y, en su momento, presentara el proyecto de sentencia correspondiente.

3. Radicación y requerimiento de trámite. El siguiente dieciocho, el Magistrado Instructor ordenó la radicación del

expediente en la Ponencia a su cargo. Asimismo, ordenó al Tribunal local que cumpliera con las obligaciones previstas en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, esto es, dar la publicidad debida al medio de impugnación, la rendición del informe circunstanciado, así como la remisión a esta Sala Regional de las constancias atinentes.

4. Cumplimiento a requerimiento y recepción en Sala Regional de las constancias solicitadas. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el oficio **TEDF/SG/0418/2016**, signado por el Secretario General del Tribunal local, mediante el cual en cumplimiento al requerimiento señalado en el punto que antecede, rindió el informe circunstanciado y remitió las constancias de publicitación del medio de impugnación, así como las que consideró pertinentes.

5. Remisión de constancias. El veinticinco siguiente, la autoridad responsable remitió las constancias complementarias a la publicitación de la demanda de juicio ciudadano. Asimismo, informó de la presentación de un escrito de tercero interesado.

6. Admisión. Mediante proveído de misma fecha, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda, ordenando agregar el escrito de tercero interesado.

7. Requerimiento. El anterior tres de mayo, el Magistrado Instructor ordenó requerir a la autoridad responsable, así como al Titular de la Secretaría de Finanzas, diversa

documentación que se consideró necesaria para la debida sustanciación del presente juicio, el siguiente cinco se tuvo a los mencionados órganos dando cumplimiento al requerimiento de mérito.

8. Acuerdo. El diez de junio el Magistrado Instructor acordó lo relativo a la procedencia de las pruebas, en razón de que se había reservado ese pronunciamiento al admitir el medio de impugnación.

9. Cierre de instrucción. El veintitrés de junio del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, el Magistrado Instructor ordenó cerrar la etapa de instrucción, quedando los autos del expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano para controvertir la resolución emitida por la autoridad responsable que revocó la dictada por la Comisión Jurisdiccional que lo había restituido en el cargo de Presidente del Comité Delegacional, lo que considera violatorio de su derecho político-electoral de afiliación en la vertiente de permanencia en el cargo para el cual fue electo. En ese contexto, se considera que se surte la competencia de esta Sala, y ocurrió en una entidad federativa sobre la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículo 186 fracción III inciso c).

Ley de Medios. Artículos 79 numeral 1 y 80 numeral 1 inciso f).

SEGUNDO. Tercero Interesado.

Mario Enrique Selvas Carrola compareció en el presente juicio con el objeto de que se le reconozca el carácter de tercero interesado manifestando un derecho incompatible con el que pretende el promovente.

Resulta procedente analizar si su escrito cumple con los requisitos necesarios para ser tomado en cuenta.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado y su firma autógrafa, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta consistente en que se confirme la resolución impugnada emitida por el Tribunal local.

b) Oportunidad. Se estima satisfecho este requisito, toda vez que el tercero compareció dentro de las setenta y dos

horas siguientes a la publicación de la presentación del juicio ciudadano, plazo previsto en el artículo 17 párrafo 1 inciso b) en relación con el párrafo 4 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque de conformidad con la cédula y razón de publicitación así como las correspondientes de retiro de la demanda del medio de impugnación² levantadas por la autoridad responsable se desprende que el plazo de setenta y dos horas para la publicitación del medio de impugnación, transcurrió de las catorce horas del diecinueve de abril a las catorce horas del veintidós siguiente, por lo que si Mario Enrique Selvas Carrola presentó su escrito en la última fecha a las diez horas con siete minutos, es inconcuso que lo hizo de manera oportuna.

Las citadas documentales cuentan con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafos 1 inciso a) y 4 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios, por tratarse de documentales públicas expedidas por un funcionario electoral en el ejercicio de sus atribuciones.

c) Legitimación. Mario Enrique Selvas Carrola está legitimado para comparecer al juicio en estudio en la calidad de tercero interesado de conformidad con lo previsto en los artículos 12 párrafo 1 inciso c) y 17 párrafo 4 de la Ley de Medios, toda vez que, tiene un interés derivado de un

² Misma que obran en el expediente principal a fojas 154 a 156.

derecho incompatible con el que pretende la parte actora consistente en que se confirme la resolución impugnada.

d) Argumentos planteados. El tercero interesado hace valer como causales de improcedencia que la demanda no se interpuso de manera oportuna, y que se presentó ante autoridad distinta de la responsable.

En cuanto a los agravios planteados por el actor, refiere que éste parte de una premisa errónea de que el Tribunal local debía analizar los elementos de prueba que fueron previamente valorados por la Comisión Jurisdiccional, cuando su función era la de revisar la legalidad de la resolución controvertida.

Señala que lo actuado ante el Tribunal responsable no constituye una segunda oportunidad para impugnar lo que se hizo valer ante las instancias partidistas, cuando afirma que la autoridad jurisdiccional no llevó a cabo diligencias para mejor proveer encaminadas a verificar la veracidad de lo reportado en los informes financieros, actas de sesión, entre otros documentos, afirmando que cuando tuvo la oportunidad defensiva para objetarlas no lo hizo.

Que contrario a lo afirmado por el actor, el órgano interno de primera instancia tomó en cuenta para resolver la cuestión planteada, las actuaciones de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional, las cuales están apoyadas en elementos de prueba, sin que existieran circunstancias que demeritaran su

valor probatorio o bien que el actor las hubiese objetado, de ahí que se deben tener por reconocidas y ciertas.

Que el actor en la instancia partidista no vertió agravio para probar que las imputaciones que le formuló la Comisión Jurisdiccional no eran ciertas, afirma que sólo se concretó a evidenciar la ilegalidad del acto por cuestiones procesales.

Que demostró una actitud procesal pasiva, pues afirma fue omiso en presentar un dictamen que dirimiera las inconsistencias advertidas por la Secretaría de finanzas, no obstante, que se comprometió a hacerlo y afirma que tampoco desvirtuó con algún elemento las imputaciones que se le formularon, ni en la instancia partidista ni tampoco ante el Tribunal local.

Que el actor no controvierte en forma alguna las consideraciones y conclusiones a las que arribó el Tribunal Electoral, respecto a que si bien era cierto que no existe constancia que acreditara que se notificaron los dictámenes de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional al actor, ello no mermó su derecho de defensa, pues tuvo conocimiento de las discrepancias existentes entre los informes financieros, así como la falta de autorización de los gastos.

Que pretende introducir nuevos elementos a la litis, como el relativo a que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido reconoció que los recursos que se entregaron fueron comprobados correctamente y se utilizaron para las

actividades del partido, y no para su beneficio, pues esos elementos no fueron conocidos por las Comisiones.

Que es novedoso el argumento de que la designación del presidente interino, hoy tercero interesado, no observó el procedimiento previsto en la normativa interna.

Asimismo, solicita que la determinación impugnada sea confirmada.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, es necesario analizar y resolver las causales de improcedencia invocadas tanto por la autoridad responsable, como por el tercero interesado, ya que su examen es preferente al ser una cuestión de orden público y versar sobre aspectos de procedencia del medio de impugnación.

1. Falta de legitimación

El Tribunal local refiere como causal de improcedencia la falta de legitimación del promovente, toda vez que no fungió como parte en el juicio ciudadano local TEDF-JLDC-006/2016 que dio origen a la sentencia ahora impugnada, ello porque no compareció durante el plazo previsto como tercer interesado con motivo de la interposición de la demanda contra la resolución que lo restituyó en el cargo de Presidente del Comité Delegacional.

El señalado tribunal aduce, que aun cuando la interposición de la demanda se hizo del conocimiento público, el ahora actor no compareció ante la responsable a manifestar lo que a su derecho correspondía, así como a aportar las pruebas conducentes y, en su caso, objetar las de su oponente.

Refiere que la legitimación se sustenta en el principio de instancia de parte, consistente en un interés concreto para que no subsista la resolución impugnada al considerar que le irroga perjuicio en su esfera jurídica o material, a causa de un agravio personal y directo, mismo que debió manifestarse oportunamente y no hasta que recayó la sentencia que ahora combate.

En concepto de este órgano jurisdiccional la causal de improcedencia invocada por el Tribunal local no se actualiza por las siguientes consideraciones.

En principio, si bien es cierto que el actor no fue parte en el juicio ciudadano local TEDF/JLDC/006/2016 pues no compareció como tercero interesado en aquella instancia, según se advierte en los autos del mencionado expediente que fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo cierto es, que sí tiene legitimación para accionar esta instancia jurisdiccional.

Lo anterior, porque la participación en el proceso primigenio no constituye un requisito esencial para su comparecencia

posterior, ya que, la necesidad de ejercer su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses, lo que en el caso acontece, pues el Tribunal responsable en la resolución que hoy controvierte revocó la determinación del partido de dejar sin efectos la sanción de separarlo del cargo.

De manera tal que, el actor considera que la sentencia impugnada le causa una afectación directa a su esfera de derechos y que la misma resulta contraria a Derecho, de ahí que pueda promover el presente juicio, no obstante que no haya comparecido en la instancia previa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral 8/2004, de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**³

Adicionalmente debe decirse que el artículo 79 de la Ley de Medios establece entre otros aspectos que el juicio ciudadano procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse

³ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1 Jurisprudencia, Página 425.

individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por su parte, el artículo 80 numeral 1 inciso f) del referido ordenamiento legal, respecto del juicio ciudadano, dispone:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

f) Considera que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, ...

En el caso, del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor aduce la vulneración a su derecho político electoral de afiliación por cuanto a su permanencia en el cargo de Presidente del Comité Delegacional al cual fue electo, con motivo de la emisión de la resolución emanada de la autoridad responsable que lo destituye del cargo referido, porque en su concepto la misma no se encuentra ajustada a Derecho.

En este orden de ideas, resulta evidente que en términos de los señalados preceptos legales el ahora actor ostenta el derecho de promover el juicio ciudadano en análisis.

Así, conviene tener presente que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte en un juicio o proceso determinado, la cual deriva por regla, de la existencia de un

derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97⁴, cuyo texto es al tenor siguiente:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En efecto, es supuesto de procedibilidad del juicio ciudadano la legitimación activa del actor, la cual consiste en la facultad de comparecer a juicio, para impugnar un acto o resolución de autoridad, concreto, específico, que le pueda producir afectación, circunstancia que en el caso se actualiza, de ahí que no asiste razón al Tribunal local cuando invoca la

⁴ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo VII, Enero de 1998, pág. 351.

improcedencia del juicio porque en su concepto el actor carece del señalado requisito.

2. Presentación del medio fuera del plazo y ante autoridad distinta a la autoridad responsable.

El tercero interesado manifiesta como causa de improcedencia del medio de impugnación la extemporaneidad en la presentación de la demanda, además que se presentó ante autoridad distinta a la responsable.

Al respecto, son de desestimarse los planteamientos del tercero interesado al tenor de lo siguiente.

Aun cuando en principio, pareciera que asiste razón al tercero interesado respecto a que la presentación de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa no se realizó durante el plazo de cuatro días siguientes al en que se tuvo conocimiento o se hubiese notificado la resolución impugnada, ni tampoco, se hizo ante la autoridad señalada como responsable, tal y como lo disponen los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios, lo cierto es que de las constancias de autos se advierte que en el caso existe una razón justificada para ello.

Del escrito de demanda se desprende que el actor manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada de manera personal el lunes once de abril del año en curso; luego entonces, de conformidad con lo previsto en los artículos 7

párrafo 2 y 8 de la Ley de Medios, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, transcurrió del martes doce al viernes quince.

Del sello de acuse de recibo de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional que obra a foja uno del expediente en el que se actúa se advierte que la recepción del medio fue el dieciséis de abril a las 00:37:07, esto es, al día siguiente del vencimiento del plazo.

El actor adjuntó a su escrito de demanda uno diverso en el que esencialmente expresó bajo protesta de decir verdad que, aproximadamente a las veintitrés horas cuarenta y cinco minutos del quince de abril acudió al Tribunal local a fin de presentar su demanda de juicio ciudadano, pero que dicho lugar se encontraba cerrado y nadie lo atendió; por lo que se dirigió a presentarla directamente a esta Sala Regional.

Solicitando que tales manifestaciones se anexaran a su juicio a fin de no quedar en estado de indefensión, tomando en consideración la fecha en que le fue notificada la resolución impugnada y el vencimiento del plazo.

En atención a lo expuesto, el Magistrado Instructor estimó necesario dar vista al Tribunal local por conducto de su Presidente tomando en cuenta que ostenta la representación legal de dicho órgano en términos del artículo 162 fracción I del Código electoral local; lo anterior a efecto de que

manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a las imputaciones realizadas por el actor.

Mediante oficio TEDF/SG/0418/2016 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el anterior veinte, el Secretario General del señalado órgano jurisdiccional por instrucciones del Magistrado Presidente remitió el informe circunstanciado, del cual en lo que al caso interesa indicó:

La Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral brinda sus servicios de las 9:00 am a las 7:00 pm de lunes a viernes en días hábiles; asimismo, su personal está pendiente hasta las 24:00 horas cuando hay vencimiento para la interposición de medios de impugnación federales. Para lo anterior, los oficiales de la Policía Auxiliar quienes prestan sus servicios a este órgano jurisdiccional llaman por teléfono para avisar que alguna persona se encuentra en la recepción para presentar su demanda, lo cual por una omisión involuntaria en la especie no aconteció.

Por lo que tomaré las medidas pertinentes a efecto de que en lo futuro no ocurra tal situación.

[El subrayado es nuestro]

La documental bajo análisis constituye una prueba plena en razón de que fue emitida por un servidor público en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 14 párrafos 1 inciso a), 4 inciso b) y 16 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

De lo hecho valer por el Secretario General del Tribunal Electoral se evidencia que no desmiente o rebate los hechos imputados por el actor, por cuanto a su imposibilidad para presentar ante dicha instancia y de manera oportuna la

demanda respectiva, por el contrario acepta que existió una omisión involuntaria.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las circunstancias extraordinarias imputables a la autoridad responsable que impidan la presentación oportuna de una demanda, no deben generar su desechamiento por extemporaneidad.

Aunado, a que las circunstancias alegadas por el actor respecto a la imposibilidad que tuvo para presentar de manera oportuna su demanda de juicio ciudadano, no fueron desvirtuadas por el órgano responsable, y toda vez que del acuse de recibo de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, se advierte que la misma aconteció dentro de la primera hora del siguiente día, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia previstas en el numeral 1 del artículo 16 de la Ley de Medios, resulta válido afirmar que acudió a esta autoridad de manera inmediata a que no pudo presentar su escrito ante la autoridad responsable por encontrar cerrado el local, de ahí que lo procedente es desestimar lo alegado por el tercero interesado.

Refuerza el criterio anterior, la razón esencial de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 25/2014, y de rubro **PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS IMPUTABLES A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO DEBEN GENERAR EL**

DESECHAMIENTO POR EXTEMPORANEIDAD DE LA DEMANDA (LEGISLACIÓN DE BAJA CALIFORNIA Y SIMILARES)⁵.

En el mismo sentido, debe desestimarse lo relativo a que la presentación de la demanda se realizó ante autoridad diversa a la responsable, pues como se evidenció con antelación existió una circunstancia ajena a la voluntad del actor, para cumplir con lo previsto en la Ley de Medios.

A consideración de esta Sala Regional, en el caso, existen elementos objetivos que permiten concluir que el actor, con la oportunidad necesaria, procuró presentar su escrito inicial ante la autoridad responsable, sin embargo, al acudir al domicilio de ésta nadie le atendió, lo que incluso no fue desvirtuado, y por el contrario el Secretario General de Acuerdos manifestó que había existido una omisión involuntaria.

Con relación a lo expuesto, resulta orientadora la razón esencial de la tesis aislada **XX/99**, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA**

⁵ Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 51 y 52.

CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN⁶.

Por lo expuesto, se considera que no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y el tercero interesado.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7 numeral 1, 8 numeral 1, 9 numeral 1 y 79 numeral 1 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre del actor y se precisa la resolución que se controvierte; se mencionan los hechos base de la impugnación, los agravios o motivos de perjuicio; y contiene, además, su firma autógrafa.

b) Oportunidad. En el caso se estima colmado el requisito, en términos de lo razonado en el considerando que antecede.

c) Legitimación. Este requisito se tiene por satisfecho en razón de lo expuesto en el considerando anterior.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Tomo I, Páginas 1093 a 1094.

d) Interés Jurídico. En la especie se surte tal supuesto, en virtud de que en concepto del actor, los efectos de la determinación emitida por la autoridad responsable vulneran su derecho político-electoral de afiliación por cuanto a la permanencia en el cargo para el cual fue electo por el órgano intrapartidario facultado para ello.

e) Definitividad y firmeza. Este requisito se satisface, porque de la normativa electoral local en la Ciudad de México no se advierte algún medio de impugnación que debiera agotarse previo a acudir a esta instancia federal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 65 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, que establece que las resoluciones del Tribunal son definitivas e inatacables en dicha entidad federativa.

Consecuentemente, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano.

QUINTO. Cuestión previa.

A fin de tener claros los hechos que acontecen respecto al presente juicio, se considera necesario señalar que de los autos que obran en autos, se desprende:

- Que el doce de noviembre del dos mil catorce, se nombró al hoy actor Presidente del Comité Delegacional.
- Que el veinticinco de octubre del dos mil quince, tuvo verificativo el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Delegacional donde se conformaron diversas Comisiones, entre ellas, la Jurisdiccional delegacional y de Auditoría.
- Que en misma fecha, diversos Consejeros Delegacionales presentaron un recurso de queja en contra del hoy actor, solicitando su destitución como Presidente del Comité Delegacional.
- Que el veintiocho de octubre siguiente, fue presentada por diversos Secretarios del Comité Delegacional un recurso de queja en contra del hoy actor, solicitando su destitución como Presidente del Comité Delegacional.
- Que el treinta de octubre posterior, la Comisión Jurisdiccional delegacional se instaló, efectuó su primera sesión y acordó acumular las dos quejas que se presentaron en contra del hoy actor, integrando el expediente **PRD-DF/MH/COM JUR/2015/001**.

Asimismo, indicó que se otorgaban cinco días hábiles al denunciado para presentar las pruebas en su defensa, solicitó a la Mesa Directiva del Consejo Delegacional, al

respectivo Comité diversa información para la debida integración del expediente.

- Que el siguiente quince de noviembre, la Comisión Jurisdiccional delegacional realizó su segunda sesión, en la que indicó que el pasado once, el hoy actor había presentado un documento y un anexo denominado informe del Comité Delegacional, se fijó la fecha para la audiencia respectiva, señalando que sería el siguiente veinte de ese mes y año, y solicitó a los quejosos que en misma fecha se presentaran a ratificar sus escritos.
- Que el posterior veinte se celebraron la tercera y cuarta sesiones de la Comisión Jurisdiccional delegacional en las que se llevó a cabo la audiencia a la que fue citado el actor y se ratificaron por parte de los denunciantes sus escritos de queja.
- Que el siguiente veinticuatro de noviembre, la Comisión Jurisdiccional delegacional celebró su quinta sesión en donde analizó las pruebas del proceso **PRD-DF/MH/COM JUR/2015/001**, realizó la discusión, elaboración del dictamen respectivo y lo aprobó, ordenando que se entregara el correspondiente tanto a la Mesa Directiva del IX Consejo Delegacional como al Comité.
- Que el dos de diciembre siguiente, la Mesa Directiva del IX Consejo Delegacional emitió la convocatoria al

Segundo Pleno Extraordinario a celebrarse el siguiente cinco, en el que entre sus puntos a discutir, se encontraba la discusión y en su caso la aprobación de los dictámenes de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional, así como la designación y toma de protesta del Presidente Interino.

- Que el siguiente cinco se celebró el Segundo Pleno Extraordinario, en el cual se aprobaron los referidos dictámenes.

En el presentado por la Comisión de Auditoría se concluyó que no hubo una administración adecuada de los recursos del patrimonio del partido en la delegación por parte del hoy actor, que existió negligencia en su actuación como Presidente respecto al manejo de los recursos financieros y materiales, provocando un menoscabo en el patrimonio del partido, falta de transparencia y desvío de recursos.

El correspondiente a la Comisión Jurisdiccional se concluyó que lo procedente era la destitución del hoy actor del cargo de Presidente del Comité Delegacional.

Como consecuencia de lo resuelto y aprobado en los dictámenes se designó como Presidente Interino a Mario Enrique Selvas Carrola.

Cabe señalar que el actor no acudió a dicho pleno.

- Que el ocho de diciembre siguiente la Mesa Directiva del Consejo Delegacional elaboró un oficio dirigido a los Comités Ejecutivos Nacional y local del PRD informando de la destitución del hoy actor y de la designación de Mario Enrique Selvas Carrola como Presidente Interino.
- Que el posterior diecisiete de diciembre, el hoy actor presentó ante la Oficialía de Partes de la Comisión Jurisdiccional escrito de queja contra los actos de la Mesa Directiva del IX Consejo Delegacional, de la Comisión Jurisdiccional delegacional, por lo que se integró el expediente **QO/DF/320/2015**.
- Que el catorce de enero de este año, la Comisión Jurisdiccional acordó que se ordenara a la señalada Mesa que efectuara el trámite por la presentación de la queja, presentara el informe respectivo y remitiera las constancias atinentes, lo que se notificó el posterior veinte.

El siguiente veintiséis de enero, la Mesa Directiva del IX Consejo Delegacional, rindió su informe, remitió dos escritos de tercero interesado, signados por el Presidente de la Comisión Jurisdiccional delegacional y por Mario Enrique Selvas Carrola, en su calidad de Presidente Interino del Comité Delegacional.

- Que el posterior dieciséis de febrero la Comisión Jurisdiccional **resolvió** la queja contra órgano presentada por el hoy actor en el sentido de **revocar** los acuerdos aprobados por el IX Consejo Delegacional el cinco de diciembre pasado, respecto a su destitución del cargo de Presidente del Comité Delegacional y de la designación del Presidente Interino, y **ordenó** su restitución en el cargo.

SEXTO. Síntesis de la resolución impugnada y de los agravios.

A. Resolución impugnada

Expuesto lo anterior, cabe referir lo que la autoridad responsable en la resolución controvertida refirió:

Estimó **inoperante** el agravio relativo a la extemporaneidad de la queja contra órgano presentada por el entonces actor, ya que compareció como tercero interesado y no lo hizo valer. Además, precisó que la misma fue estudiada por la Comisión Jurisdiccional porque tanto la Mesa Directiva del IX Consejo Delegacional como Fernando A. Castro Contla invocaron dicha causal, en sus respectivos escritos; sin embargo, concluyó que no existía constancia fehaciente de que se hubiera notificado personalmente al actor la resolución de destitución.

La **inoperancia** se decretó porque el entonces actor no controvertió de manera frontal los argumentos que sirvieron a la Comisión Jurisdiccional para desestimar dicha causal de improcedencia.

Por otra parte, el Tribunal responsable consideró **infundado** el alegato consistente en que el hoy actor conoció el acto impugnado desde el veinticuatro de noviembre de dos mil quince, cuando se presentó el dictamen por parte de la Comisión Jurisdiccional delegacional, ya que se afirma nunca dejó de asistir a la sede del partido.

Lo anterior, en razón de que únicamente se trataba de un proyecto y podría modificarse o rechazarse, y porque además no era vinculante al tener un carácter propositivo, por lo que no podía causarle un perjuicio.

También, calificó como **infundados** los planteamientos del promovente respecto a que no fueron tomadas en cuenta las documentales que acreditaban que el hoy actor intentó convencer a algunos Consejeros Delegacionales a fin de que votaran en contra el dictamen de destitución, toda vez que la Comisión Jurisdiccional indicó que esas probanzas no eran idóneas para acreditar que el actor conoció del acto de destitución desde el cinco de diciembre del año pasado.

Por otra parte, el Tribunal responsable calificó como **fundados** los agravios relativos a que la resolución de la Comisión Jurisdiccional fue excesiva al determinar la nulidad

del procedimiento, sin ponderar que se observaron las garantías de legalidad y debido proceso, y el relativo a que la citada Comisión debió en plenitud de jurisdicción allegarse de mayores elementos de prueba, a fin de resolver la litis primigeniamente planteada, ordenando, en su caso, diligencias para mejor proveer y reponer las etapas del procedimiento que consideró incumplidas.

En concepto del Tribunal responsable dicho actuar fue contrario al principio de impartición de justicia, porque no debió revocar simple y llanamente la determinación del Consejo Delegacional sin pronunciarse respecto a la posible responsabilidad o no de Óscar Ulises García Cervantes.

Adujo que aun cuando el órgano partidario responsable afirmó que los dictámenes emitidos por las Comisiones de Auditoria y Jurisdiccional delegacional, así como la determinación del Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Delegacional de cinco de diciembre del año próximo pasado, no fueron exhaustivos en evidenciar las pruebas que demostraran la responsabilidad del denunciado, ello no la conducía a dejar de resolver la litis planteada en las quejas.

Indicó que dicho órgano debió ordenar a la instancia primigenia reponer las actuaciones relativas al debido proceso, o bien, en plenitud de atribuciones requerir mayores elementos de prueba que le permitieran pronunciarse respecto a los hechos denunciados; esto, al ser la última instancia al interior del partido, por lo que a su consideración la Comisión Jurisdiccional al revocar simple y llanamente la

resolución primigenia faltó a su deber de emitir una resolución completa, debidamente fundada, pues fue omisa en ordenar al órgano primigenio la reposición de actuaciones o bien en plenitud de jurisdicción sustituirse y analizar la controversia.

No obstante lo anterior, el Tribunal responsable afirmó que la destitución del hoy actor se encuentra apoyada en el análisis de elementos probatorios que integran el expediente, esto es, en los dictámenes emanados tanto de la Comisión de Auditoría como la Jurisdiccional Delegacionales.

Al respecto adujo, que la resolución por la que se decretó la destitución del ahora actor, constituía un acto complejo conformado por otros que le daban sustento, al estar apoyada en actuaciones de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacionales, esto es, en dictámenes en los que se valoraron elementos probatorios con los que concluyeron que debido a una actuación irregular del ahora actor procedía su destitución.

Indicó, que tal conclusión se basó en el análisis de estados financieros, pólizas de cheques, informes tanto del Presidente como del Secretario de Finanzas, revisión de actas de Consejo, que evidenciaron una falta de autorización para destinar recursos a actos de campaña del partido.

Subrayó, que si bien tales medios probatorios no se precisaron de manera pormenorizada en tal resolución, dicha circunstancia no constituía una falta de fundamentación y

motivación, pues la resolución se tomó con base en lo actuado por las señaladas comisiones.

Refirió que del dictamen de auditoría se desprendía que:

1. Óscar Ulises García Cervantes en su calidad de Presidente, omitió rendir cuentas en términos de lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de Comités Ejecutivos del PRD.
2. Si bien rindió un informe financiero el veinticinco de octubre del año próximo pasado, éste no fue presentado previamente ante el Comité Delegacional para su previa autorización.
3. Que la Secretaría de Finanzas rindió un informe financiero de egresos del Comité Delegacional, por el periodo comprendido de noviembre de dos mil catorce a octubre de dos mil quince, del cual se advertían discrepancias con el rendido por el entonces Presidente, lo cual fue advertido por la Comisión de Auditoría.
4. Que al analizar las actas del Comité Delegacional de fechas anteriores no se constató que el ahora actor, hubiese pedido autorización a dicho órgano para erogar gastos de campaña del PRD.

5. Que del contenido del informe de Óscar Ulises García Cervantes, se advirtieron las siguientes irregularidades:
- a. Gastos políticos como impresión de lonas, carteles, volantes, dípticos, pagos de eventos, renta de espacios, corona de flores y algunos utilitarios más.
 - b. Que la Secretaría de Finanzas determinó que en los egresos del Comité, no se encontraba descrito algún gasto en los términos que anteceden.
 - c. Que durante el periodo en el que el ahora actor fungió como Presidente del Comité Delegacional, no se realizaron actividades partidarias que requirieran de los utilitarios mencionados.
 - d. Que para erogar gastos políticos de cualquier índole, debe pedirse autorización del Comité Delegacional, una vez votado y autorizado se pueden realizar las compras o gastos necesarios.
 - e. Que en las actas respectivas no se advierte la solicitud ni autorización para la compra de los utilitarios indicados.
 - f. Que la Secretaría de Finanzas constató una relación de quince cheques librados por el señalado funcionario por la cantidad de

\$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), cuyo destino no fue comprobado.

- g. Que en la sesión del Comité Delegacional de diez de septiembre de dos mil quince, se destacó la existencia de gastos que no fueron aprobados como gasolinas, consumos para posadas navideñas, entre otros por la cantidad de \$78,000.00 (setenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- h. Que debido a la confusión entre los estados financieros el aludido funcionario, propuso presentar otro en la siguiente sesión del comité de referencia, sin haberlo hecho, reconociendo además, que gastó en campaña \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).
- i. Que del análisis a los hechos relatados se acreditó que no se comprobaron gastos por un monto aproximado de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Manifestó que del dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional se extrajo:

1. La discrepancia entre los informes financieros presentados por el Presidente del Comité Delegacional

y la Secretaría de Finanzas, lo cual se constató del dictamen de la Comisión de Auditoría.

2. Que de la revisión de tal documentación se concluyó:

- Que no hubo una administración adecuada de los recursos del patrimonio del partido por parte del entonces presidente.
- Que evidenció la negligencia en el actuar de éste, en particular en el manejo de los recursos financieros y materiales, que provocó menoscabo en el patrimonio faltando a la transparencia y desvío de recursos.
- Que el señalado presidente no atendió a la campaña en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2014-2015, que fue negligente en su actuación, no manejó adecuadamente y desvió recursos del partido incumpliendo de manera reiterada y sistemática sus funciones de presidente.

Adujo que tales consideraciones se tomaron en cuenta por el órgano interno de primera instancia para arribar a la determinación de destituir al ahora actor, y que las mismas se encontraban sustentadas en elementos de prueba, respecto de los que no obraba alguno en contrario que demeritara su

valor, o en su caso, que fueran objetadas por el denunciado, por lo que debían tenerse por reconocidas y ciertas.

Incluso indicó que el entonces denunciado en la instancia que precedía no vertió agravio tendente a demostrar que no eran ciertas las imputaciones que le formuló la Comisión Jurisdiccional delegacional, concretando sus agravios a evidenciar la ilegalidad del acto por violaciones procesales.

También, refirió que no le pasaba desapercibido que el denunciado y hoy actor sostuvo que no tuvo acceso al dictamen de la Comisión Jurisdiccional, para deponerse de las irregularidades que le imputaron.

Sin embargo, el Tribunal concluyó que en autos constaba que el diez de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la XII Sesión del Comité, en la que el Secretario General refirió la discrepancia que existía entre los informes financieros presentados tanto por el Presidente y la Secretaría de Finanzas, y que por esa razón aquel se comprometió a presentar un informe junto con la Secretaria de Finanzas que otorgara certeza de las discrepancias.

También indicó que en la XIII Sesión del Comité Delegacional celebrada el siguiente treinta de enero, el hoy actor solicitó autorización para presentar el informe al que se había comprometido en la siguiente sesión, ante la imposibilidad de presentarlo oportunamente, petición que le fue rechazada por la mayoría de sus integrantes y que el veinticinco de octubre

posterior ante el primer pleno extraordinario del Consejo Delegacional presentó un nuevo informe financiero en el que según se afirma no se constató que se hubiesen solventado las irregularidades.

Asimismo, el Tribunal responsable consideró que si bien era cierto que no existían las constancias que acreditaran que se notificaron los dictámenes de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional al hoy actor, ello según manifiesta no le mermó su derecho de defensa, pues afirma que tuvo conocimiento de las discrepancias entre los informes financieros, así como la falta de autorización de los gastos específicos que se le atribuyen.

El Tribunal responsable consideró que la resolución de la Comisión Jurisdiccional delegacional, sí está apoyada en el análisis de elementos probatorios que integran el expediente.

Por otra parte, también consideró **fundado** el agravio relativo a que la Comisión Jurisdiccional analizó argumentos que no le fueron hechos valer vulnerando el principio de congruencia, porque a su consideración el hoy actor en la queja contra órgano no planteó motivo de inconformidad sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción y que en la audiencia de ley no se observaba la existencia de su firma, por lo que no se podía desprender que hubiese estado presente.

Al respecto, refirió que si bien el resolutor puede interpretar el curso impugnativo a fin de desprender la verdadera intención de recurrente; ello no lo faculta a estudiar razonamientos no expresados en la demanda, mucho menos para resolver la cuestión planteada a partir de una consideración no aducida en los agravios, toda vez que violenta el principio de equidad procesal y de congruencia externa.

A mayor abundamiento indicó que la resolución de la Comisión Jurisdiccional delegacional, sí llevó a cabo un procedimiento para individualizar la sanción, de la que extrajo que, una vez acreditada su responsabilidad en aquella instancia se consideraron como agravantes:

1. El incumplimiento reiterado de sus funciones y responsabilidades inherentes al cargo.
2. No atender la campaña del PRD en Miguel Hidalgo en el proceso electoral 2014-2015.
3. Negligencia en su actuación.
4. Manejo inadecuado de los recursos del partido en la mencionada delegación.
5. Desvió de recursos del partido.
6. Actuación sin transparencia.

7. Menoscabó en el patrimonio del partido en la delegación.

Que a efecto de determinar la sanción consideró que el denunciado había infringido los artículos estatutarios 1, 8 incisos “k”, “l”, “m”, “n”, “o”, 10, 18 inciso “e”, 50 inciso “h”, 52, 57, incisos “a” “c” “d” “f” “g” “h” “i” “j” “l”, 59 incisos “b” “c” “d” “f” “g”, 206, 207, 295 y 297. Así como los artículos del Reglamento de Comités Ejecutivos; 6, 33, 35 en sus incisos “b” “c” “d” “f” “g” “h” y 50.

Que atendiendo a ello, la Comisión Jurisdiccional consideró que debía imponerse al hoy actor la sanción de destitución contemplada en el artículo 109 del Reglamento de Disciplina interna del PRD, en razón de que la falta era grave.

A juicio de la responsable la Comisión Jurisdiccional delegacional llevó a cabo un ejercicio de individualización de la sanción, ponderando el bien jurídico tutelado consistente en la correcta administración y aplicación de los recursos del partido, evidenciando las agravantes de la conducta desplegada, lo cual la llevó a calificar la conducta como grave e imponer la sanción de separación definitiva del cargo.

Por otra parte, estimó incorrecta la conclusión de la Comisión Jurisdiccional por cuanto a la violación a la garantía de audiencia del hoy actor, determinada al estimar que no estuvo presente en la Tercera Sesión de la indicada Comisión

de veinte de noviembre del año pasado por no encontrarse asentada su firma en el acta respectiva.

Ello, porque del propio documento se advertía la presencia de aquél, pues efectuó manifestaciones respecto a lo que su interés convino, y que la falta de firma no vició el acto, pues en principio dicho ciudadano no señaló agravio respecto a ese tema, y porque en su consideración la firma solo constituye un elemento probatorio para hacer constar el acto y no un requisito de validez de las determinaciones adoptadas y de los hechos en ella consignados.

Tampoco consideró vulnerada la mencionada garantía en perjuicio del hoy actor, por cuanto a su ausencia en la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Delegacional de cinco de diciembre del año pasado, al estimar que con independencia de su presencia o no en dicho evento, se constató que éste conocía la imputación que se atribuía la cual no fue modificada o adicionada, sabía del inicio de procedimiento, tuvo oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar lo que a su derecho convino.

Finalmente, consideró **inoperantes** los agravios dirigidos a combatir los doce aspectos que se contienen en la resolución combatida en primera instancia, refiriendo que los mismos fueron cumplidos, toda vez que constituyeron manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas por no combatir de manera frontal los fundamentos y motivos establecidos en la resolución primigenia.

Igual calificativo otorgó a otros agravios en los que el actor refería que la determinación de la Comisión Jurisdiccional arriba a conclusiones desfavorables a sus intereses, pues consideró estaban sustentados en apreciaciones genéricas e imprecisas, al no identificar la parte de la resolución que le agraviaba al actor, así como cuáles fueron los documentos y conclusiones que le pararon algún perjuicio.

Asimismo, estimó **inoperante** la manifestación relacionada con que la Comisión Jurisdiccional delegacional analizó todos y cada uno de los planteamientos de la quejas contrario a lo afirmado por el órgano partidista, ya que a consideración del Tribunal responsable, el actor no precisó los elementos de tiempo modo y lugar que evidencien lo acertado o no de su afirmación.

Adicionalmente expresó que en la queja contra órgano el hoy actor planteó la falta de exhaustividad en el análisis de las quejas presentadas, motivo por el cual la Comisión Jurisdiccional al analizar el tema advirtió que no se habían atendido la totalidad de las imputaciones contenidas en ellas, pero que de considerar fundadas las imputaciones, no era dable agravar su situación, en acatamiento al principio *non reformatio in peius*.

Consideró **infundado** el agravio relacionado con que al ahora actor le correspondía probar que estuvo presente y cumplió sus deberes en los distritos VIII y XIII locales, y en el X federal al constituir un afirmación.

Lo anterior, porque el actor partió de una premisa falsa, porque la Comisión Jurisdiccional resolvió que en el dictamen no se transcribieron, refirieron o analizaron los elementos probatorios para demostrar la mencionada irregularidad.

Con base en lo expuesto, el Tribunal responsable **revocó** la resolución y **confirmó** los acuerdos asumidos en el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Delegacional del PRD celebrado el cinco de diciembre pasado y **ordenó** al señalado Consejo restituir al Mariano Enrique Selvas Carrola en el cargo de Presidente Interino del Comité Delegacional por lo que restara del periodo.

B. Agravios del actor

El actor hace valer la indebida motivación y fundamentación de la resolución controvertida, pues según su dicho la autoridad responsable no analizó debidamente el expediente, afirma que el Tribunal responsable infirió actos sin tener elementos para determinar probatoriamente que se suscitaron hechos de un manejo indebido de los recursos económicos del Comité Delegacional de su parte.

Que la resolución controvertida carece de congruencia y se encuentra indebidamente fundada y motivada pues sin tener elementos de prueba, documentales para valorar adecuadamente, resuelve con las manifestaciones y creencias erróneas respecto de su actuación como Presidente del señalado Comité.

Que de las constancias que integran el expediente, afirma que en la cadena impugnativa se vulneraron las garantías procesales que permiten la existencia de una justicia pronta y expedita.

Refiere que con las constancias que agregó a su queja primigenia demostró la ilegal destitución que sufrió como Presidente del Comité Delegacional.

Señala que se presentaron unas quejas en su contra por parte de Consejeros y Secretarios del Comité, las que no contaban con los requisitos previstos en el artículo 42 del Reglamento de Disciplina Interna, pues según su dicho, nunca se presentaron las pruebas atinentes para acreditar los hechos que se le imputaron, por eso afirma que la Comisión Jurisdiccional delegacional recabó las presuntas pruebas, constituyéndose en parte más que en un órgano imparcial.

Afirma que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional no se acreditan los supuestos elementos para destituirlo del cargo pues no se integran los presuntos informes de la Comisión de Auditoría en los que supuestamente se funda.

Indica que no se sabe cómo la Comisión Jurisdiccional delegacional llegó a la conclusión de que no realizó una administración adecuada de los recursos del partido, afirmando que nunca tuvo acceso a esos informes pese a

que según su dicho, presentó el correspondiente a los ingresos y egresos del Comité Delegacional.

Hace valer que la resolución tomada por el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Delegacional viola disposiciones de observancia obligatoria y vulnera sus derechos político electorales para ocupar un cargo de dirección del partido, pues afirma que la Comisión Jurisdiccional delegacional se convirtió en parte al elaborar un dictamen en el que según refiere nada prueba.

Indica que el Tribunal responsable sólo atendió una parte de los dichos que integraron los escritos de las quejas primigenias y las resoluciones que emanaron de ellas, lo que se refleja cuando afirma que le asiste razón al enjuiciante cuando adujo que la resolución impugnada fue excesiva al determinar la nulidad del procedimiento, sin ponderar que se observaron las garantías de legalidad y debido proceso en la instancia partidaria y que él órgano partidista responsable debía en plenitud de jurisdicción, allegarse de mayores elementos de prueba para resolver la litis.

Al respecto el actor, indica que si la Comisión Jurisdiccional no realizó alguna diligencia para mejor proveer, ello no irroga perjuicio a los demandantes porque es una atribución potestativa; toda vez que la propia normativa establece una obligación procesal en el sentido de que las quejas deben acompañarse las pruebas idóneas para acreditar sus dichos.

Adicional a ello, indica que de la revisión al sumario que integra el expediente se puede advertir que en ningún momento los quejosos incluyeron en sus escritos, elementos de prueba suficientes para acreditar sus dichos, de ahí que la autoridad partidaria llegara a la conclusión de que no habiendo tales elementos, así como por las violaciones procesales lo correcto era declarar la revocación lisa y llana de los actos del Consejo Delegacional por el que se le destituyó, al ser, según su dicho, un acto ilegal que contraviene la normativa interna del partido.

Afirma que los dichos de los impugnantes no son ciertos y carecen de veracidad, pues afirma realizó un ejercicio respetuoso de los recursos entregados por el Comité Ejecutivo Estatal del partido.

Asimismo, señala que el Tribunal responsable fue omiso en realizar diligencias para mejor proveer a fin de asegurarse si existió un uso indebido de los recursos económicos del Comité Delegacional, por ejemplo, solicitar al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido si existían diferencias entre lo entregado y lo comprobado.

Al respecto, adujo que los órganos como el que preside no cuentan con recursos propios, ya que las prerrogativas se entregan directamente al Comité Ejecutivo Estatal del partido en esta entidad, quien a su vez los entrega a los Comités Delegacionales, que para efectos de que se entregué el recurso del mes siguiente, debe comprobarse lo del mes

anterior; y que de haberse solicitado tales medios probatorios se hubiera acreditado que no es responsable de la conducta que se le imputa.

Refiere que la autoridad responsable otorgó valor probatorio a documentales sin verificar si las mismas se encuentran respaldadas en los informes entregados al Comité Ejecutivo Estatal.

Indica que el Tribunal local sustentó su resolución en pruebas hechas a modo que no tienen soporte jurídico ni contable, pues refiere que se trata de simples expresiones políticas, omitiendo requerir aquellas idóneas con las que pudiera acreditar los hechos denunciados.

Señaló además que el Tribunal responsable omitió analizar la certeza del informe de la Comisión de Auditoría en el que supuestamente se acreditaron gastos no comprobados por la cantidad de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.).

Indica que el Tribunal responsable omitió requerir al entonces enjuiciante las documentales para acreditar dicha aseveración, que en el caso, según su dicho lo sería el informe de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal, instancia facultada para entregar los recursos entregados mes por mes; por tanto, dicha instancia es quien podría proporcionar el caudal probatorio fidedigno respecto a tal acusación.

Hace valer que en ninguna parte de la resolución del Tribunal responsable se realiza un análisis contable para determinar si existieron conductas lesivas al patrimonio del partido, sólo se limitó a dar por cierto el informe de una Comisión.

Asimismo, señala que en la resolución controvertida el Tribunal responsable afirma que incumplió de manera reiterada sus funciones y responsabilidades inherentes al cargo, no atendió la campaña del partido en la delegación Miguel Hidalgo, fue negligente en su actuación, no manejó adecuadamente los recursos del partido, desvió recursos, actuó sin transparencia, y que existió menoscabo del patrimonio del partido, lo que según su dicho, no queda acreditado con alguna documental pública, que genere convicción de que la sanción a aplicar era la de destitución del cargo.

Finalmente manifestó la presunta violación a las normas estatutarias y reglamentarias respecto al procedimiento realizado para la designación del presidente interino, toda vez que el artículo 6 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido dispone que la única instancia facultada para desarrollar procesos electorales es la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y no el Consejo Delegacional.

Circunstancia que afirma también denunció en su escrito de queja resuelto por la Comisión Jurisdiccional.

Hecha la síntesis de agravios, debe tenerse en cuenta que con fundamento en lo establecido por el artículo 23 numeral 1 de la Ley de Medios, en el juicio ciudadano procede suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; es decir, la suplencia se actualiza si se advierte que la parte actora expresó, aunque sea en forma deficiente, afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir motivos de disenso.

Por lo tanto, al apreciarse claramente la causa de pedir del actor, esta Sala Regional procederá a la suplencia de la queja aludida, puesto que resulta suficiente que haya expresado con claridad la lesión o agravio que le causa la resolución impugnada y los motivos que lo originaron para que sea procedente dicho estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende del contenido esencial de la jurisprudencia 03/2000 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro: **AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**⁷.

Se advierte que los motivos de agravio planteados por el actor se encuentran encaminados a evidenciar que, según su dicho, la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y carece de congruencia.

⁷ Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2013, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 122 y 123.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A fin de verificar si la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada resulta importante señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad que se emita en el ejercicio de sus atribuciones debe estar fundado y motivado.

De acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia, por fundamentación debe entenderse la cita del precepto legal aplicable al caso; y por motivación, la exposición que hace la autoridad en relación con las razones, motivos o circunstancias específicas, que la condujeron a concluir que el caso que analiza, encuadra en la hipótesis normativa que adoptó como fundamento de su actuar.

En este sentido, debe distinguirse entre una falta de fundamentación y motivación; de una indebida, por tratarse de hipótesis diversas.

Así, la inadecuada o indebida fundamentación y motivación supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, lo expuesto se sustenta en el contenido de la tesis de rubro

**INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.
ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR⁸.**

En consecuencia, todas las determinaciones de la autoridad deben encontrarse debidamente fundadas y motivadas, conforme a la obligación prevista en la Constitución.

Adicional a ello, atendiendo a lo previsto en el artículo 17 constitucional, toda decisión jurisdiccional debe ser pronta, completa e imparcial, y dictarse en los plazos y términos que fijen las leyes.

Otro requisito que debe estar presente en las resoluciones además de la debida fundamentación y motivación es la **congruencia** tanto externa como interna.

Así, la **congruencia externa**, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Y la **interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, Febrero de 2013, p.1366.

Las anteriores consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 28/2009 y de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**⁹.

Evidenciadas las características que deben cumplir las sentencias, esta Sala Regional considera que los motivos de inconformidad planteados por el actor, respecto a que en la cadena impugnativa se vulneraron las garantías procesales, que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional no se precisan los elementos con los cuales se propone su destitución, que el Tribunal responsable sólo atendió a las quejas primigenias y la resolución que emanó de ellas, determinando que existió un manejo indebido de los recursos económicos del Comité Delegacional por su parte, sin verificar si en realidad existieron, y que tuvo por acreditadas las faltas que le fueron atribuidas, se consideran **parcialmente fundados**, al tenor de lo siguiente.

Como se advierte del apartado relativo a la síntesis de la resolución impugnada, el Tribunal responsable determinó **revocar** la resolución de la Comisión Jurisdiccional en la que se habían dejado sin efectos las determinaciones tomadas por el Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Delegacional celebrado el cinco de diciembre del año próximo pasado, respecto a la destitución del hoy actor del cargo de

⁹ Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2013, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 231 y 232.

Presidente del Comité Delegacional y la elección del Presidente Interino.

Lo anterior, en razón de que el Tribunal responsable consideró fundados los agravios relativos a que la Comisión Jurisdiccional de manera excesiva determinó la nulidad del procedimiento, sin ponderar que se observaron las garantías de legalidad y debido proceso y que debió en plenitud de jurisdicción allegarse de mayores elementos de prueba, a fin de resolver la litis primigeniamente planteada, ordenando, en su caso, diligencias para mejor proveer y reponer las etapas del procedimiento que consideró incumplidas.

Así como el relativo a que la Comisión Jurisdiccional faltó al principio de congruencia al analizar un agravio relacionado con la calificación de la falta e individualización de la sanción, así como que en la audiencia de ley no se observó la existencia de la firma del hoy actor por lo que no era posible desprender que estuvo presente, toda vez que los mismos no fueron planteados en la queja contra órgano.

A consideración de esta Sala Regional, la resolución dictada por el Tribunal responsable, carece de **congruencia interna**, como lo afirma el hoy actor.

De su lectura se advierte, que de inicio, refirió que la Comisión Jurisdiccional no debió revocar simple y llanamente la resolución impugnada, sin pronunciarse respecto de la posible responsabilidad del hoy actor, pues el hecho de que

en los dictámenes emitidos por las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional, así como la determinación del Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Delegacional no fueron exhaustivos, al no haber evidenciado las pruebas que demostraban la responsabilidad del denunciado, no conducía a dejar sin resolver la controversia planteada en las quejas, y lo que debió hacer era ordenar a la instancia primigenia, que repusiera las actuaciones que en su concepto se apartaban del debido proceso o bien requerir mayores elementos de prueba que le permitieran pronunciarse sobre la denuncia planteada al ser la última instancia al interior del partido.

Por tal razón, consideró que faltó a su deber de emitir una resolución completa, debidamente fundada, pues fue omisa en ordenar al órgano primigenio la reposición de actuaciones o bien, en plenitud de atribuciones sustituirse a la Comisión Jurisdiccional delegacional a efecto de analizar las quejas presentadas en contra del actor. Por ello, consideró que el agravio era fundado.

No obstante tal conclusión, el Tribunal responsable consideró que contrario a lo resuelto por la Comisión Jurisdiccional la destitución controvertida sí estaba apoyada en el análisis de elementos probatorios que integraban el expediente, pues la resolución impugnada constituía un acto complejo sustentado en otros.

Ello, lo afirmó así porque en su concepto la resolución de destitución se apoyó en las actuaciones realizadas por las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional que tuvieron como base el análisis de estados financieros, pólizas de cheques, informes financieros presentados por el hoy actor, la Secretaría de Finanzas, así como la revisión de actas del Consejo Delegacional que supuestamente evidenciaron la falta de autorización para destinar recursos a actos de campaña del partido.

Asimismo, reconoció que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional que aprobó el IX Consejo Delegacional mediante el cual se determinó la destitución del hoy actor no se precisaron los elementos de convicción de manera pormenorizada, pero que eso no se traducía en una falta de motivación y fundamentación porque la determinación del órgano partidista se basaba en los dictámenes de las citadas comisiones, haciendo una reseña de los respectivos informes.

Con base en ello, concluyó que contrario a lo sostenido por la Comisión Jurisdiccional, el órgano interno de primera instancia tomó en cuenta para resolver las actuaciones de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional, las que según su dicho estaban apoyadas en elementos de prueba que permitieron concluir que el hoy actor incurrió en las irregularidades que le fueron imputadas.

Además destacó que en el expediente no obraba elemento de prueba que demeritara su valor probatorio, porque el hoy actor no las objetó, por lo que al no hacerlo se debían tener por reconocidas y ciertas.

Adicional a ello, indicó que el hoy actor no hizo valer agravio tendente a demostrar que no fueran ciertas las imputaciones que le formuló la Comisión Jurisdiccional delegacional, concretándose a evidenciar la ilegalidad del acto por violaciones procesales.

También, refirió que no existía constancia en autos que acreditara que se notificaron los dictámenes de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional al hoy actor, pero que ello no mermó su derecho de defensa, porque de las probanzas de autos, se advertía que tuvo conocimiento de las discrepancias existentes entre los informes financieros, así como la falta de autorización de los gastos específicos que se le atribuían, y que a pesar de ello no hizo valer argumento alguno.

De lo expuesto, se advierte que el Tribunal responsable, por un lado, indicó que la Comisión Jurisdiccional no debió revocar lisa y llanamente la resolución de las quejas presentadas en contra del actor, pues **debió ordenar al IX Consejo Delegacional que repusiera las etapas que estimara que no cumplían con las garantías del debido proceso o en su caso, allegarse de mayores elementos**

que le permitieran resolver las presuntas irregularidades que se le imputaron al hoy actor.

No obstante su primera conclusión de que deberían reponerse las etapas que vulneraron las garantías del debido proceso, indicó que la destitución estaba apoyada en el análisis de elementos probatorios, haciendo la reseña de los dictámenes de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional en los que se basó tal determinación, dando por válido todo lo precisado en ellos, y concluyendo que no existía una afectación al actor porque desde el inicio conoció los hechos que se le imputaron.

De ahí la violación al principio de congruencia interna pues si estimó que lo correcto hubiera sido que la Comisión Jurisdiccional ordenara al IX Consejo Delegacional que repusiera las etapas que no cumplían con el debido proceso o en su caso, se allegara de mayores elementos de prueba; debió ordenar que se realizaran tales actuaciones a efecto de privilegiar la revisión interna de la controversia atendiendo al mandato constitucional previsto en el párrafo 3 de la Base I del artículo 41 de respetar el principio de autodeterminación del partido político.

Aunado a lo anterior y con relación a las conclusiones a las que arribó el Tribunal responsable, vale la pena indicar que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la

vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, las relativas a que en el juicio que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Las formalidades esenciales del procedimiento se cumplen cuando se efectúa:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa.
- 3) La oportunidad de alegar, y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Las garantías del debido proceso permiten que los gobernados ejerzan su defensa antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente¹⁰.

¹⁰ Tales consideraciones encuentran sustento en las Jurisprudencias del Pleno y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificadas con las claves P./J. 47/95 y 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubros **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. y DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.** Consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo II, Diciembre de 1995, página 133, y en el Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396, respectivamente.

En ese orden de ideas, si el hoy actor hace valer que se violaron las garantías del debido proceso, afirmando que no tuvo acceso a los informes que son la base de su destitución e indicando que del dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional no es posible advertir con qué elementos llegó a la conclusión de que lo procedente era su destitución, y como se evidenció, el propio Tribunal responsable reconoce que hizo valer tales argumentos en la queja contra órgano que presentó e incluso como parte de sus consideraciones reconoce que no existe constancia que acredite que los dictámenes de las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional le fueron notificados al actor, resultaba necesario que privilegiara la reposición del procedimiento a efecto de garantizar una debida defensa del militante destituido de su cargo.

Lo anterior, se considera así porque el actor desconoció los elementos que no fueron contenidos en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional que fue aprobado por el IX Consejo Delegacional, tal como lo afirma el Tribunal responsable en la resolución controvertida, pues vale la pena destacar que el mismo se encuentra sustentado en el de la de Auditoría.

Es por ese motivo que no asiste la razón al Tribunal responsable cuando afirma que el hecho de que no existieran argumentos del actor dirigidos a demostrar que no eran ciertas las imputaciones que le formulaba la Comisión Jurisdiccional delegacional debían tenerse por reconocidas,

ya que sólo hizo valer violaciones procesales, pues esta actuación procesal resulta lógica si desde el inicio de su cadena impugnativa ha manifestado el desconocimiento de los elementos en los que se basó su destitución, alegando que indebidamente no se detallan en el dictamen presentado por dicho órgano partidista.

En ese tenor, el Tribunal responsable en la resolución que se controvierte dejó claro que en la determinación de destitución del actor no se pormenorizaron los elementos en los que se basa su destitución, no obstante ello, como se precisó efectúa una relatoría de lo dicho en los dictámenes de las multicitadas comisiones, afirmando que con ello se acreditaba la existencia de pruebas que avalan la destitución del actor.

De ahí lo incorrecto del actuar del Tribunal responsable, porque como se anticipó su resolución debió revocar la resolución impugnada para efecto de corregir las deficiencias en el procedimiento, pues como lo evidenció en inicio, la Comisión Jurisdiccional debió ordenar a la instancia primigenia reponer las actuaciones que en su concepto se apartaban del debido proceso, en su caso, allegarse de los elementos de prueba que estimara necesarios y una vez efectuado ello, emitir la determinación correspondiente debidamente fundada y motivada.

Lo anterior tomando en cuenta todos los elementos que obraban en autos, esto es, los relacionados con la destitución del hoy actor a su cargo de Presidente del Comité Directivo,

así como la queja contra órgano que éste interpuso y los escritos de terceros interesados que se presentaron.

Ello, porque en el caso se actualizaron dos situaciones que resultan trascendentes y que afectan directamente las garantías del debido proceso que deben existir en todos los procedimientos jurisdiccionales que se desahoguen, pues el Tribunal responsable advirtió que no existía constancia de notificación de los dictámenes emitidos por las Comisiones de Auditoría y Jurisdiccional delegacional al hoy actor en los que se basó la determinación de su destitución.

Y que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional en el que se establece como sanción la destitución del actor, no se indicaron de manera pormenorizada los elementos que se tomaron en cuenta y que esa determinación se sustenta fuertemente en las conclusiones de la Comisión de Auditoría.

En ese tenor, se advierte que el hoy actor desde su escrito de queja contra órgano, indicó que en el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional no se incluye el informe de la Comisión de Auditoría con los datos contables de los que se desprendiera que no hubo una administración adecuada de los recursos del patrimonio del partido que se le imputan, que no se señalan las graves faltas que cometió, que no existía una seria y amplia valoración de pruebas aportadas por las partes, lo cual resulta cierto, pues el mismo Tribunal responsable reconoce esa circunstancia en la

sentencia que se impugna, y no obstante ello, basó su resolución en ellos.

Ante tales planteamientos, así como el reconocimiento de que al hoy actor no se le notificaron los dictámenes de las Comisiones pues no existía constancia de ello en autos, no resulta adecuada la conclusión del Tribunal de tener por válido todo lo asentado en los señalados documentos, porque el actor no contó con la oportunidad para controvertirlos frontalmente.

No se desconoce que el Tribunal refiere que el actor conoce todas las imputaciones que se le hicieron por lo que debió controvertirlas, pero parte de una premisa falsa, ello porque el hecho de que se inicie un procedimiento y se comparezca a él, no permite tener claro cuáles son los elementos probatorios que se toaron en consideración, y cuál fue el alcance probatorio que les otorgó.

Es por lo antedicho, que se considera de gran trascendencia que el actor conociera a cabalidad los dictámenes, dada la naturaleza de la sanción que se le impuso, esto es, la destitución de la dirigencia delegacional de su partido.

Resulta trascendente que en dicho procedimiento se tutelara el "núcleo duro" del derecho a la debida defensa, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y el cual únicamente se podrá tener por cumplido cuando el sancionado haya conocido todos los

elementos en los que el órgano resolutor apoyó su determinación, lo que en el caso no sucedió.

Como se evidenció en el apartado de la cuestión previa, en contra del hoy actor se presentaron dos quejas, las cuales fueron sustanciadas y resueltas por la Comisión Jurisdiccional delegacional, en las que se le dio la oportunidad de comparecer, de presentar las pruebas que estimara procedentes, se le llamó a la audiencia respectiva, sin embargo, es un hecho no controvertido que el actor no estuvo presente en la sesión del Consejo Delegacional en el que se aprobaron los dictámenes, por lo que desconoció el contenido final de ellos y no existe constancia de que se le hubiese notificado de manera personal la determinación de su destitución que se basa en los multicitados dictámenes.

Además que dicha determinación de destitución no precisa de manera pormenorizada los elementos en que se apoya, por lo que, se insiste, lo procedente era ordenar la revocación de la resolución controvertida para el efecto de que se repusieran las etapas en las que se vulneraron las garantías del debido proceso.

Adicional a lo expuesto, vale la pena destacar que el Tribunal responsable no efectuó un análisis pormenorizado de las probanzas que existen en autos en relación con las irregularidades imputadas al actor, así como a lo previsto en la normativa interna, y mucho menos a lo señalado en el dictamen de la Comisión de Auditoría, para validar lo

señalado en ellos, de ahí que asista razón al actor por cuanto a que sólo atendió a lo planteado en las quejas primigenias y su resolución.

A consideración de esta Sala Regional, la determinación del Tribunal responsable no tomó en cuenta el derecho a la debida defensa del hoy actor, pues el mismo reconoce que no existen elementos de los que se pueda desprender que conoció el contenido de los dictámenes en los que se basó la determinación de su destitución, máxime si se toma en cuenta que la sanción que le fue impuesta, resulta grave, pues afecta directamente su derecho político electoral de afiliación con el que cuenta, en razón de que se le destituyó del cargo partidista al que fue designado el doce de diciembre de dos mil catorce.

En ese orden de ideas, se considera que en el caso el Tribunal responsable sí debió revocar la resolución controvertida, pero para el efecto de que se repusieran las actuaciones que la Comisión Jurisdiccional consideró que se apartaban del debido proceso y que de esta forma el hoy actor contara con los elementos para plantear su debida defensa, como lo precisó en un inicio en su sentencia.

Con relación a ello, resulta trascendente referir las conclusiones que en términos generales sustentaron la resolución de la Comisión Jurisdiccional para revocar las determinaciones aprobadas por el Consejo Delegacional.

1. Que el actor no fue notificado personalmente por cuanto a la celebración de la sesión del Segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Delegacional a efecto de ejercer su derecho de audiencia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 113 del Estatuto.
2. Que el actor no fue notificado personalmente del contenido del dictamen en el que se contiene su remoción del cargo, vulnerando el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Interna.
3. Que el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional carece de la descripción, análisis y alcance probatorio de las pruebas ofrecidas por las partes en las quejas que motivaron su emisión.
4. Que el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional carece de la descripción, análisis y alcance probatorio del dictamen emitido por la Comisión de Auditoría.
5. Que el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional carece de los elementos previstos en el artículo 58 del Reglamento de Disciplina Interna, consistentes en señalar fecha, lugar, órgano que la emite, resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, el análisis de los agravios, examen y valoración de las pruebas, fundamentos jurídicos, puntos resolutivos y plazo para cumplimiento.

6. Que el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional no cumplió con el principio de exhaustividad, pues es omiso respecto a atender la totalidad de las cuestiones planteadas en las quejas que motivaron su emisión.

Indicó que sustancialmente esos motivos consistían en:

- Que durante el mandato del hoy actor se han presentado faltas graves de su parte.

- Que durante la campaña de la elección constitucional de la delegación estuvo ausente, que no se presentó ante las instancias correspondientes a darle seguimiento a los temas, que no se presentó en los cómputos delegacional y distritales, lo que presupone al menos por omisión que apoyó a una candidatura diferente al partido.

- Que durante la campaña desatendió las actividades respectivas, lo que influyó en los resultados negativos que se tuvieron en la delegación.

- Que durante su gestión no se ha presentado ni un solo informe de finanzas, lo que demuestra su falta de interés en los propósitos del partido.

- Que nunca se realizaron sesiones del Comité Delegacional de manera ordinaria ni extraordinaria, con lo que no se ha dado una coordinación adecuada ni un trabajo conjunto para realizar las labores políticas territoriales, así como las gestiones correspondientes, de tal manera que se le brinden a la ciudadanía las herramientas necesarias para un mejor desarrollo, lo que ha derivado en un olvido y abandono de las instancias partidarias.
 - Que el hoy actor ha incurrido en faltas graves y omisiones contenidas en los artículos 59 del Estatuto y 25 del Reglamento de los Comités.
7. Que el dictamen de la Comisión Jurisdiccional delegacional no analiza si las conductas presuntamente cometidas por el actor, son suficientes para cumplir con los extremos legales para la imposición de la sanción, como lo son la acreditación de la infracción, la determinación de la responsabilidad, la calificación de la falta y la individualización de la sanción.

Tomando en cuenta lo anterior es que, en el caso, son parcialmente fundados los motivos de disenso del actor, ya que el motivo de agravio que declaró fundado el Tribunal responsable era suficiente para revocar la resolución impugnada pero para el efecto de que se depuraran las violaciones procesales que la Comisión Jurisdiccional advirtió.

Esto es así, toda vez que de la lectura de los puntos en los que basó la Comisión Jurisdiccional su determinación, se advierte que los mismos no son de la entidad suficiente para dejar, como indebidamente lo hizo, sin efectos las quejas presentadas en contra del actor, pues todo lo que aludió son violaciones formales, de ahí que se considere que fue correcto que la responsable declarara fundado el agravio, pero sólo para efecto de que se ordenara la reposición del procedimiento, se allegaran las probanzas necesarias para dirimir y, en plenitud de atribuciones el Consejo Delegacional resolviera por cuanto a la posible responsabilidad del hoy actor.

En esa tesitura, los motivos de agravio que han sido declarados fundados son suficientes para dejar sin efectos las consideraciones del Tribunal responsable respecto a que en el caso se cumplió con la garantía de audiencia a favor del actor, pero no lo son para que se confirme la determinación de la Comisión Jurisdiccional para revocar de forma lisa y llana la presentación de las quejas que se recibieron en contra del hoy actor.

Ello, porque como se ha venido evidenciando, el actor planteó desde su queja contra órgano destacadamente el desconocimiento del dictamen de la Comisión de Auditoría por ser el documento en el que se funda su destitución, dicha situación a este momento no acontece más, porque el Tribunal responsable en la resolución que controvierte

transcribió el señalado documento, por lo que ha quedado superada la violación procesal y no es necesario notificar el citado dictamen como consecuencia de esta sentencia.

Lo anterior, a consideración de esta Sala Regional permitió que el hoy actor contara con los elementos necesarios para ampliar su defensa, ya que ante esta instancia manifestó, por ejemplo:

Que no son ciertas las imputaciones que se le hacen respecto a un uso indebido de los recursos del partido, pues sus gastos se ajustan plenamente y para acreditar su dicho aportó un documento expedido por el Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Partido en el que según refiere le informa el estado financiero de los recursos asignados al Comité delegacional y las respectivas comprobaciones, sin que exista alguna aclaración respecto a la falta de comprobación de los recursos.

Que el Comité Delegacional no cuenta con recursos propios, pues sus prerrogativas y financiamiento le son entregados directamente por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido, quien es la autoridad que cada mes remite los recursos para atender las necesidades de los órganos delegacionales, y que tal circunstancia no acontece si no se hace la comprobación del mes inmediato anterior.

Para acreditar su dicho, solicitó al Secretario de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del partido copia certificada de las carpetas de comprobación y facturas del ejercicio de dos mil quince, mismas que obran agregadas al expediente en razón del requerimiento efectuado por el Magistrado Instructor.

Asimismo, acompañó copias simples del:

- Informe del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo de veintitrés de octubre de dos mil quince.
- Acta de acuerdos del Comité Delegacional de la doceava sesión ordinaria, celebrada el diez de septiembre de dos mil quince.
- Acta de acuerdos del Comité Delegacional de la treceava sesión ordinaria, celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince.
- Acta de acuerdos del Comité Delegacional de la catorceava sesión ordinaria, celebrada el veintinueve de octubre de dos mil quince.
- Acta de acuerdos del Comité Delegacional de la quinceava sesión ordinaria, celebrada el nueve de noviembre de dos mil quince.

En ese sentido, los referidos elementos deberán ser remitidos al Consejo Delegacional, a fin de que sean valorados y tomados en consideración, al momento de emitir una nueva resolución, misma que podrá ser recurrida nuevamente ante la instancia jurisdiccional partidista.

Lo anterior, tomando en cuenta que de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 de la Base I del artículo 41 constitucional, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por su parte el párrafo 3 del artículo 2 de la Ley de Medios dispone que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos, se debe atender al carácter de interés público con el que cuentan como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto-organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus militantes.

En ese sentido, de los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 4 párrafo 2, 34, 43, 46, 47 y 48 de la Ley de Partidos, se desprende:

Que las entidades de interés público gozan de la libertad de auto-organización y autodeterminación, de suerte que, pueden darse sus propias normas que regulen su vida interna.

Que entre los órganos internos de los partidos políticos deben contemplarse, al menos, un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

Que el sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en los artículos 133 del Estatuto del PRD y 2 del Reglamento de la Comisión Jurisdiccional, dicho órgano es el encargado de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver aquellas controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos dentro del desarrollo de su vida interna.

Por su parte, los artículos 15, 16 y 17 del señalado reglamento establecen:

Que la Comisión Jurisdiccional es la facultada para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, debe actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de

legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

Que entre sus atribuciones se encuentran las de conocer de los medios de defensa y procedimientos en su respectivo ámbito de competencia, determinar las sanciones a las personas afiliadas al Partido u órganos y sus integrantes por infracciones al Estatuto y los Reglamentos, requerir a los órganos y personas afiliadas al Partido, la información necesaria para el desempeño de sus funciones, dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Por su parte, el Reglamento de Disciplina interna en sus artículos 1, 2, 6 y 7 establecen:

Que las disposiciones de ese ordenamiento son de observancia general para las personas afiliadas al Partido, órganos de éste y sus integrantes, mismas que tienen por objeto reglamentar los procedimientos y la aplicación de sanciones por infracciones al Estatuto o Reglamentos que de él emanen y el marco normativo para los procedimientos de los asuntos sometidos a consideración de la Comisión Jurisdiccional, quien es el órgano competente para conocer de los asuntos mediante los cuales se pretendan garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido.

Que las infracciones sancionables mediante procedimientos competencia de la Comisión Jurisdiccional entre otras, son: el incumplimiento de sus obligaciones como persona afiliada al Partido, negligencia o abandono para cumplir con las

comisiones o responsabilidades partidarias, incumplimiento de las disposiciones emanadas del Estatuto, Reglamentos y acuerdos tomados por los órganos del Partido, cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo, dañar el patrimonio del Partido, las demás conductas que contravengan las disposiciones legales que rigen la vida interna del Partido.

Que la Comisión Jurisdiccional será competente para conocer, entre otros, de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia, las quejas en contra de las resoluciones emitidas por los Comités Ejecutivos o Consejos, en todos sus ámbitos territoriales, o por las omisiones en la emisión de éstos.

Evidenciado lo anterior, lo procedente es modificar los efectos de la resolución del Tribunal responsable, en el sentido de revocar la dictada por la Comisión Jurisdiccional, para que el Consejo Delegacional otorgue a Óscar Ulises García Cervantes un plazo de cinco días hábiles,¹¹ contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva para que manifieste lo que a su interés convenga y aporte las pruebas que estime necesarias en defensa de sus derechos; luego de ello, en plenitud de atribuciones y tomando en cuenta todos los elementos que obran en autos, a partir de la presentación

¹¹ En términos del artículo 51 de Reglamento de Disciplina Interna del PRD, que aun cuando se encuentra dirigido al funcionamiento de la Comisión Jurisdiccional, el mismo contiene las bases para el desarrollo de un procedimiento seguido en forma de juicio como en el caso acontece.

de las quejas en contra del hoy actor hasta la presentación de la demanda ante esta instancia, resuelva lo que conforme a derecho proceda.

Resolución que, en caso de que resulte adversa a alguno de los interesados, podrá ser recurrida ante la Comisión Jurisdiccional, tomando en cuenta que como se precisó con antelación es la competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como de velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

En ese tenor, se considera que dicho órgano conoce cuáles son los alcances y las finalidades de su normatividad interna.

OCTAVO. EFECTOS.

Atendiendo a lo **fundado** de los motivos de inconformidad planteados por Óscar Ulises García Cervantes, lo procedente es modificar la resolución controvertida a efecto de dejar subsistente el primer resolutivo de la sentencia, consistente en que se revoca la resolución de la Comisión Jurisdiccional, pero para el efecto de que el Consejo Delegacional una vez que otorgue a Óscar Ulises García Cervantes su derecho de audiencia emita una nueva en los términos que se precisan más adelante.

En ese contexto, se dejan sin efectos los resolutivos segundo y tercero de la resolución combatida, consistentes en que se

confirman los acuerdos asumidos por el Segundo Pleno Extraordinario del Consejo Delegacional el cinco de diciembre pasado y la restitución de Mario Enrique Selvas Carrola en el cargo de Presidente Interino del Comité Delegacional.

Se ordena al Consejo Delegacional que otorgue a Óscar Ulises García Cervantes un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva para que manifieste lo que a su interés convenga, con el fin de que éste aporte las pruebas que estime necesarias en defensa de sus derechos y en plenitud de atribuciones tomando en cuenta todos los elementos que obran en autos a partir de la presentación de las quejas en contra del hoy actor hasta la presentación de la demanda ante esta instancia resuelva lo que conforme a derecho proceda.

En ese sentido, remítanse copia certificada de las constancias que obran en autos al Consejo Delegacional.

Resolución que podrá, en su caso, ser recurrida ante la Comisión Jurisdiccional, tomando en cuenta que es la competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al Partido y órganos del mismo, así como de velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen.

Dado ese estado de cosas, se **restituye** al actor en su cargo de Presidente del Comité Delegacional, dejándose subsistentes todos los actos que se hubiesen llevado a cabo y/o aprobado por Mario Enrique Selvas Carrola en ejercicio del cargo de Presidente Interino, a fin de no causar una afectación en la organización interna del partido.

Se vincula al Comité Delegacional al cumplimiento de esta sentencia, por cuanto a que se está ordenado la restitución del actor en el señalado cargo, ello atendiendo al contenido de la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior con la clave 31/2002 y de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBEN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**¹².

Lo anterior, deberá realizarlo el Consejo Delegacional en un plazo de **diez días hábiles** tomando en cuenta el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de las quejas, así como lo previsto en los numerales 35 del Reglamento de los Consejos y el numeral 57 del Reglamento de Disciplina Interna ambos del partido.

Asimismo, se ordena al Consejo Delegacional informar del cumplimiento dado a la presente sentencia dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra, acompañando

¹² Consultable en la Compilación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, 1997-2013, Tomo de Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 321 y 322.

copia certificada de la resolución y de las correspondientes constancias de notificación.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **modifica** la resolución controvertida, en términos de los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática emitir la resolución que corresponda respecto a las quejas presentadas en contra del actor, en los términos indicados en los considerandos **séptimo** y **octavo** de esta sentencia.

TERCERO. Se **restituye** a Óscar Ulises García Cervantes en el cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Delegacional del Partido de la Revolución Democrática en Miguel Hidalgo.

NOTIFÍQUESE, por oficio al Tribunal Electoral del Distrito Federal acompañando copia certificada de esta sentencia, a la Comisión Nacional Jurisdiccional, al Comité Ejecutivo y al Consejo ambos de la Delegación Miguel Hidalgo, todos del Partido de la Revolución Democrática, remítase al último de los mencionados copia certificada de las constancias que obran en autos, **personalmente** a las partes en el domicilio señalado para tal efecto, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior con apoyo en los artículos 26 28, 29

y 84 párrafo 2 de la Ley de Medios y 94 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE
SILVA ROJAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN